

que se cobran por el otorgamiento de testamentos y otras escrituras, y por la expedición de testimonios, certificaciones y otros documentos, son ya bastante moderados, y que si gravan mas de lo justo á los interesados, no es por el honorario de Escribano, sino por el valor excesivo é inmotivado del papel sellado en que se otorgan ó compulsan. Difícil sería señalar en un período de cien años algun Escribano que del ejercicio de su ministerio, y limitado á los honorarios que éste le produce, haya hecho con tales emolumentos una regular fortuna; mientras que sería facilísimo designar cincuenta ó mas que habiendo vivido de zelo ese recurso, ni disfrutaron de grandes comodidades durante su vida, ni al morir dejaron lo bastante para asegurar aunque fuese por pocos años la subsistencia de sus familias.

El art. 6º del decreto en cuestion, establece á favor del encargado de llevar el registro de testimonios, el pago de un peso por cada registro que anote. Aquí el Ejecutivo perdió de vista el interés público que parece haberlo guiado al dictar el artículo anterior, pues si en éste consultó el menor gravámen de los interesados en la expedición de testimonios, certificados, etc., en el 6º destruye su obra imponiéndoles uno enteramente nuevo. Harto pingües han de ser los emolumentos que produzca el oficio general, para que fuera preciso introducir un nuevo impuesto con que dotar á uno de sus dependientes.

Dispone el art. 7º que dos terceras partes de los derechos que se cobren en el oficio general se aplicarán á los encargados para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial, despues que con ella se haya amortizado la indemnización prevenida en el art. 2º. Este artículo en la parte relativa al fondo judicial, nada presenta de censurable, si no es la mezquindad de la asignación con respecto á las necesidades de la administración de justicia; y en cuanto á la que se refiere al encargado del oficio general, ya me ocupé de ella en la exposicion que elevé al Exmo. Sr. Presidente lo bastante, para ahorrarme en este ocurso la mortificación de distraer mas de lo necesario la ocupada atención de V. S.

El art. 8º no vale la pena de que yo me ocupe de él, pues contiene una disposición reglamentaria de poca importancia y ménos eficacia para el objeto con que es de suponerse fué dictado. No así el 9º y el 10º, cuyas disposiciones son de tal modo graves; trascendentales y mal meditadas,

que ciertamente puede decirse que contienen lo mas importante del decreto en sus relaciones con la administración pública.

La intervención de los Escribanos en los actos de administración de justicia, se ha considerado en nuestra legislación como de la mas alta importancia; y tanto, que las leyes vigentes no consienten que los jueces de 1ª instancia actúen con testigos de asistencia, sino cuando falta Escribano en el lugar de su residencia. Esta exigencia de nuestra legislación tiene un objeto moral y político de grande entidad, y se liga estrechamente con el sistema de sustanciación establecido en las causas civiles y criminales. El Escribano, ministro de la fé pública, y cuya responsabilidad por los actos de su ministerio está perfectamente definida y reglamentada por nuestras leyes, es el que pone, por decirlo así, el sello de la autenticidad pública á todos los actos de los Tribunales de 1ª instancia; el que tranquiliza á las partes acerca de la veracidad y pureza que deben reinar en todas las actuaciones de las causas; el que suple con su testimonio autorizado la garantía, que en otros países mas adelantados que el nuestro en la administración de justicia dá el juicio por jurados y la publicidad de los debates judiciales; el que integra con su intervención la autoridad y respetabilidad de los jueces, y el que aleja con su presencia y con la fé pública de su ministerio la probabilidad de que se simulen ó adulteren en las causas aquellos actos ó constancias de que depende muchas veces el bien estar, el porvenir, los intereses, la honra, la libertad y la vida de los individuos y de las familias. Calificar de inútil como lo hace el art. 9º del decreto de 29 de Abril, la intervención del Escribano en la sustanciación de las causas que se agitan en 1ª instancia, es ignorar absolutamente los fines morales y políticos de su ministerio, y la íntima relación que existe entre él, y el sistema de procedimientos adoptados en ella. En la legislación vigente en nuestra República, son cosas muy diversas las facultades jurisdiccionales del juez, y la fé pública que merecen sus actos: la ley le somete á aquel el ejercicio del poder público para que conozca y falle acerca de las contiendas que se suscitan en materia de derechos é intereses entre los particulares, y de los delitos que atentan contra éstos ó contra la sociedad, y deposita en el Escribano la fé pública que imprime á sus actos el sello de la verdad, sin el cual nada pueden valer; el juez aplica las leyes

el Escribano testifica la certeza y fidelidad de sus actos, para que nadie dude de ellos, y sirvan de sólido fundamento á los derechos de aquellos á quienes afectan. Mientras exista en nuestra República el sistema de Tribunales de 1ª instancia unitarios, y la reserva en la sustanciación de las causas y en los debates judiciales, la intervención del Ministro de la fé pública no puede suprimirse sin abrir ancha puerta por donde la inmoralidad, la corrupción y la mentira invadan el santuario de la justicia.

La institución de los testigos de asistencia como supletoria de la intervención del Escribano en las causas, es solo hija de la necesidad, y como tal, defectuosísima; mas en su misma adopción manifiesta de cuánta importancia han considerado las leyes en la administración de justicia la intervención al lado del juez, de una segunda entidad que garantice la autenticidad y fidelidad de sus actos. Y aun así, ¿cuántos vicios y peligros no manifiesta la experiencia en la intervención de los testigos de asistencia? Estos son por lo general personas desconocidas y miserables sin modo de vivir conocido, perfectamente ignorantes de las funciones judiciales y de las condiciones de validez de las actuaciones jurídicas, dependientes amovibles á voluntad de los jueces, y de consiguiente sin independencia; su responsabilidad es casi nula, y casi jamás se vé en ellos mas que un instrumento ciego y casi mecánico en manos de los jueces. Sin los conocimientos necesarios para comprender la importancia de su ministerio, sin distinguir cuando los actos que autorizan son legales ó abusivos; sin estímulo que aliente su honradez, inteligencia y aplicación, nadie que esté algo versado en el foro de México dejará de comprender, que excepto en muy raros casos, la intervención de los testigos de asistencia en la sustanciación de las causas es una vana formalidad, que á nadie puede engañar sobre su importancia. El testigo de asistencia es (y en este particular apelo á la experiencia de los dignos miembros de esta augusta Asamblea) un funcionario que no sabe lo que hace, ni la importancia que tiene su ministerio y que hace todo lo que le mandan: vea, pues, V. S. si puede ser mas absurdo declarar inútil la intervención de los ministros de la fé pública en la sustanciación de las causas, y reemplazarlos, aun sin la fuerza que impone la necesidad, con los testigos de asistencia.

El art. 9º de que me vengo ocupando,

contiene en su segunda parte otra disposición no ménos desacertada é inconveniente que la anterior: hablo de la que previene que los jueces tengan los expedientes en los archivos de los juzgados. Lo primero que llama la atención en esta parte del decreto es la contradicción que se observa entre el espíritu del art. 4º y el del 9º en la parte á que me refiero: en aquel el Ejecutivo ha creído conveniente reunir en una sola oficina los archivos y protocolos de todos los oficios públicos, sin duda alguna porque juzgó que de esta manera estarían mas seguros y se conservarían con mayor fidelidad; en éste por el contrario, se diseminan los archivos en tantos lugares cuantos son los juzgados menores, los de letras, de lo civil y de lo criminal. Respecto de estos últimos, la medida ó no presenta inconvenientes, ó si los tiene son los mismos que hasta ahora se han experimentado, no muy graves por cierto, puesto que el local en que están establecidos los juzgados de lo criminal es una oficina pública que se conserva bajo el cuidado y responsabilidad de un empleado público, el escribano del juzgado; pero tratándose de los jueces de lo civil y de los menores, los males que esa medida traerá son palpables y de alta trascendencia.

Es constante que estos funcionarios no establecen su despacho en oficinas públicas sino en su misma habitación, trasladando aquel adonde trasladan ésta: fácil es percibir el peligro de extravíos de expedientes y documentos, deterioro de papeles, hurtos y fraudes á que quedarán expuestos los archivos en el frecuente movimiento que tienen que sufrir. Sea que cambie la persona del juez, cosa frecuentísima por desgracia en el Distrito, ó que le ocurra mudar de habitación, ó alterar la distribución de su casa, la traslación y estropeo de los papeles del archivo, será tan frecuente que en poco tiempo llegará á sentirse sus funestos efectos en la pérdida de unos documentos, la destrucción de otros, la mutilación de los expedientes y el desorden y confusión de los legajos. Los archivos por su naturaleza necesitan cierta inmovilidad para conservarse íntegros y ordenados, y no hay uno solo medianamente copioso que pueda resistir incólume á la prueba de cuatro ó seis mudanzas, es en verdad una cosa muy repugnante que esta clase de depósitos de documentos que pertenecen al público y á la administración, se conserven en las casas de habitación de los jueces, en donde cier-

tamente ni el público ni el Gobierno ejercen sobre ellos aquella vigilancia continua á que están sujetos en las oficinas públicas, y que hoy se encuentren aquí, mañana allá, y pasado mañana acullá, siempre pasando de mano en mano y de un lugar á otro, unas veces en buen orden y otras en confusión y desorden. La sola idea de los inconvenientes y males que éstas dos causas han de acarrear sobre los archivos de los juzgados, en daño de los particulares interesados en su conservación y fiel custodia y menoscabo de la administración pública, ha de bastar para que V. E. pruebe la medida que vengo impugnando.

Como si las disposiciones contenidas en los nueve primeros artículos del decreto de 29 de Abril no fueran bastantes á consumir la ruina de los Escribanos, el Ejecutivo quiso agregar todavía en el artículo 10º una que viniera á poner el sello de la injusticia, al menosprecio, al baldon que en todo él se arroja sobre la clase de Escribanos, desheredada tan sin piedad por el Exmo. Sr. Presidente. Este artículo, señor al prevenir que en lo sucesivo los oficios públicos que vayan vacando por muerte de los Escribanos que actualmente los desempeñan, serán servidos precisamente por abogados, arguye uno de tres motivos que han determinado á dictarlo al Exmo. Sr. Presidente; ó la ineptitud, ó la corrupción imputada á la clase de Escribanos en el servicio de los oficios públicos, ó la animadversión con que la mira S. E. Y bien, señor ¿qué causa ha dado esta clase de la sociedad para que así se le infame y vote al desprecio de la nación, declarándola inepta, malvada ó aborrecible? ¿qué es lo que hemos hecho al Exmo. Sr. Presidente, al Supremo Gobierno ó á la nación, los Escribanos del Distrito, para merecer tan terribles calificaciones? ¿en qué sentido nos hemos hecho acreedores á que sobre arrebatarnos nuestras propiedades, violando en nosotros las garantías que consagra la Constitución, condenarnos de improviso á la miseria con nuestras inocentes familias, reduciendo á ruinas emolumentos los provechos de nuestra profesión, todavía se nos menosprecia arrojándonos á la cara un padrón de infamia? ¿Y desde cuándo, señor, le es permitido á un Gobierno que se proclama liberal, y que debe serlo, porque así lo quiere la nación, arruinar sin justa causa á una clase de la sociedad, ensañarse contra ella y difamarla? No, no hemos merecido los Escribanos del Distrito tanta animosidad como arguye el decreto de 29 de Abril, y reasume su art. 10º: si ha ha-

bido en este cuerpo, como en toda reunión numerosa, algunos miembros indignos de pertenecerle, él ha sido el primero en manifestarles con su desvío su sentimiento de reprobación. Y en cambio ¿cuántos no cuentan que por su pericia y acrisolada honradez son modelos en su línea, y han sabido captarse la confianza plena y las simpatías de cuantos han tenido ocasión de conocerlos? Terrible ha sido, señor, nuestro desengaño, al ver que le estaba reservado á un gobierno liberal, amontonar sobre nuestra honrosa profesión y sobre nuestras personas, todos los males, todas las injusticias, todo el ultraje con que suele el despotismo oprimir á las clases que aborrece.

Una sola esperanza nos resta, y á ella nos aferramos como el naufrago que luchando con las olas de una deshecha tormenta, encuentra de improviso bajo su mano, una tabla de salvación; y esa esperanza, señor, nos alienta en medio del infortunio de que estamos siendo víctimas inocentes, porque nos viene de la augusta asamblea de representantes del pueblo, de los escogidos de la Nación para cicatrizar sus heridas, reparar sus quebrantos, asegurarle su bienestar y salvar su porvenir; de esa asamblea llamada por la voz congojosa de la patria, á zanjear los cimientos del nuevo edificio social, á inaugurar el reinado de la justicia, del respeto á las garantías y al derecho, y reparar los errores; las desgracias, el despilfarro y las abominaciones que esparciera sobre el suelo de la Nación y sobre sus desgraciados habitantes, una guerra civil la más sangrienta y desastrosa, y una dictadura necesaria, si; pero que para mal de nuestra sociedad se prolongara demasiado, y se ha ejercido más allá de los límites de la salud pública. Por todo lo expuesto.

A V. Soberanía suplico, á nombre del Colegio de Escribanos, por quien llevo la voz, se digne derogar el decreto de 29 de Abril próximo pasado, acordando desde luego, que entretanto V. S. se ocupa del asunto, se suspendan sus efectos.

Pido justicia y espero recibir gracia.
México, Mayo 22 de 1861.—*Crescencio Landgrave.*

Señor:

La comisión de Puntos constitucionales ha examinado con detenimiento la exposición suscrita por el rector del Colegio de Escribanos en nombre de la corporación

que preside, solicitando la derogación del decreto de 29 de Abril último, publicado en 3 de Mayo próximo pasado. La comisión cree que el decreto de que se trata no debe aprobarse por el Soberano Congreso, y vá á exponer brevemente las razones en que funda su opinión.

En su origen y hasta la época del Gobierno colonial, los oficios eran en número limitado, y no se podía ejercer la profesión de escribano sino por los que los habían comprado al soberano; pero después de la independencia, y sobre todo por los años de 1835 abrieron sus oficios diferentes escribanos; y aun cuando los poseedores de oficios vendibles representados por el escribano Madariaga reclamaron en favor del monopolio, el Supremo Gobierno autorizó el establecimiento de los existentes por una circular que escribió el Sr. Jimenez, Ministro de Justicia en aquella época, repetida en 21 de Setiembre de 1840.

Continuaron así las cosas hasta el 10 de Noviembre de 1846, en que se previno el establecimiento en el Distrito de cinco jueces del ramo civil y cinco del criminal, á cada uno de cuyos juzgados se declararon anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables, y que si algunos quedaban sobrantes no siendo caducos, debían agregarse por entonces á los juzgados designados por los mismos jueces, reservándose el Gobierno á proveer después lo conducente. En 19 de Diciembre del mismo año se declaró cuáles eran oficios vendibles y renunciables, expresándose en el art. 7º que no podrán en lo sucesivo los escribanos, que no tengan oficio vendible, abrir despacho público, y que el art. 8º «Estando fijados por el decreto de 30 de Noviembre los escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno debía examinarse para funcionar en él, sino en caso de vacante.»

Estas prevenciones se repitieron por el decreto de 14 de Julio de 1848, designación de 24 de Agosto de 1849, decretos de 29 de Setiembre de 1853, de 16 de Diciembre del mismo año, 4 de Febrero de 1854 y 12 de Junio de 1855. De manera que bien puede decirse que en multiplicadas disposiciones de nuestra legislación se ha reconocido la propiedad de los oficios vendibles y renunciables, autorizando en favor de la libertad de la industria, aun en nuestros gobiernos dictatoriales, el ejercicio de la profesión de escribano, á los que con anterioridad á la publicación de esas diversas leyes la han ejercido, reconociéndose en esto de una manera bien explícita la propiedad de los adquirentes

de oficios vendibles y el respeto á los que bajo la fé de la autorización ó tolerancia del poder público, han abrasado una profesión determinada. Es, pues, el decreto de 29 de Abril, examinándolo bajo su punto de vista más favorable, una expropiación de la propiedad privada.

Las reglas que deben proceder á esta clase de actos, conforme al art. 27 de la Constitución, deben detallarse en una ley reglamentaria que no se ha expedido hasta la fecha; pero aun suponiendo en el Ejecutivo la facultad de proceder á ejecutarlo, es seguro que debió tener presentes las condiciones indispensables para justificarla conforme al derecho común, es decir, la utilidad ó necesidad pública, y la indemnización de la persona ó personas, cuya propiedad se ocupa en provecho de la comunidad. La comisión no cree que hay necesidad de monopolizar en diez y seis oficios en el Distrito la profesión de escribano; entiende que está directamente en pugna esta prevención con el art. 4º de la Constitución, que proclamó entre los derechos del hombre, la libertad de toda profesión ó industria honesta y útil. De consiguiente, la restitución del monopolio lo creeria la comisión como un paso atrasado en el camino de la reforma, y la ratificación de este decreto por el Congreso, seria una contradicción palpable con los principios que han proclamado todos los miembros de la representación nacional.

Tampoco comprende la comisión cuál puede ser la utilidad de las medidas cuya adopción se propone suprimir á los ministros de fé pública, necesarios en nuestra forma de procedimientos judiciales, sustituirlos con los abogados confundiendo dos profesiones diferentes y criando internacionalmente ocasión de que los que puedan tener intereses en los litigios sean directamente encargados de certificar y conservar las actuaciones, destruir de raíz una profesión reconocida, útil y necesaria en todos los países civilizados, y en todas las épocas desde la de la República romana hasta nuestros días, sin que se haya dado motivo que justifique esa supresión deshonrosa, es buscar invasiones sin tiento ni medida, para crear nuevas resistencias é intereses sin objeto ni razón.

La indemnización que se propone, sobre ser imperfecta, por reducir á la mitad de su valor de compra la propiedad que se ocupa, comprende también la injusticia de que señale por fondos de ella, art. 6º y 7º la tercera parte de los derechos que cobran los mismos escribanos, es decir, que se ha-

rá efectiva la indemnización con el propio trabajo de las personas que se pretende indemnizar, manera de reparar los daños causados con la ocupación de la propiedad, que mas bien parece un sarcasmo del legislador, que un testimonio de justicia y de equidad.

La comisión cree, pues, que no puede ni debe sostener el decreto de 29 de Abril, porque él envuelve la ocupación de la propiedad privada; porque no hay utilidad ni necesidad para esa expropiación; porque no están indemnizados en justicia los individuos cuya propiedad se ocupa, y porque es un ataque directo á la libertad de las profesiones; es el establecimiento de un monopolio, y todos estos actos son claramente contrarios á la Constitución federal. La comisión concluye, pues, sujetando á la deliberación de la Cámara la siguiente proposición.

Se deroga el decreto de 29 de Abril del corriente año, publicado en 3 de Mayo último; en consecuencia, los oficios públicos y escribanos, continuarán en el mismo estado y organización que tenían ántes de publicado dicho decreto.

Sala de comisiones del S. Congreso. México, Junio 20 de 1861.—*Mariscal.*—*Romero Rubio.*—*Cano.*

Un sello que dice: 2.ª clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno.—Medio real.

Señor:

Los que suscribimos respetuosamente suplicamos á vuestra soberanía ponga un término á las arbitrariedades de varios adjudicatarios, que sin escuchar más consejo que el de su ávida codicia, reducen á la miseria á miles de familias á quienes desalojan sin piedad de las casas en que viven, porque no les es posible pagar rentas hasta diez veces mayores de las que ántes han pagado y podido pagar por sus escasos recursos. No fué por cierto el designio de las leyes de desamortización el de arruinar á cuatro millones de habitantes, ni de enriquecer á costa de esta ruina á unos cuantos especuladores. La sabiduría de la Cámara conoce donde está el origen de los males que toda la población deplora, en la mano de los legisladores está el remedio y las patrióticas y justas intenciones que los animan, no nos permiten dudar de que les aplicará con prontitud, con acierto y energía. Venimos por tanto á suplicarle

que fijando sus miradas en la situación de tantas infelices víctimas de los propietarios improvisados, que solo tienen por norte de su conducta el interés, dicte vuestra soberanía una ley que salve de la miseria á los pobres que se matienen con su honrado trabajo; que ponga un dique á la codicia de los especuladores y que les impida abusar, como escandalosamente lo hacen, de las adquisiciones que han hecho facilmente, creyendo que las leyes de reforma se han dictado con el exclusivo fin de enriquecerlos.

Así la augusta Cámara conquistará uno de los títulos mas apreciable á la gratitud pública.

México, Mayo de 1861.

Señor,

Hermenegildo Guerra.—*Manuel Osorno.*—*Cecilio Gonzalez.*—*Demetrio Peña.*—*Antonio Martinez.*—*Sóstenes Zapata.*—*Jesus Peña.*—*José Sanchez.*—*Miguel García.*—*José María Tornel.*—*Luis G. Tapia.*—*M. Córdoba.*—*Ramon Arrieta.*—*Gabriel Perez.*—*Vicente Gómez.*—*Casimiro Moreno.*—*Rafael Ríos.*—*Antonio Gonzalez.*—*Francisco Blanco.*—*Prisciliano Flores.*—*Antonio Romero.*

Sala de Comisiones del Congreso de la Union.—Señor:—Algunos ciudadanos que han tenido que sufrir, tal vez, alteraciones en las rentas que ántes pagaban por las casas que ocupan, han ocurrido á V. Soberanía en solicitud de una disposición Legislativa que ponga término á la ávida codicia de algunos nuevos propietarios que han subido con exceso los arrendamientos de las fincas que han adquirido. Esta solicitud ha sido adoptada por la Diputación de Tlaxcala, y por acuerdo del C. Presidente de la Cámara ha pasado á la Comisión que suscribe para su examen. Es, pues, de su deber extender el correspondiente dictámen, y así pasa á verificarlo en los términos que le ha parecido justo y conveniente.

Garantizado el uso de la propiedad por el artículo 27 de la Constitución, los que suscriben entienden que los propietarios están en su derecho al imponer precio á sus cosas, y al exigir tal ó cual remuneración cuando trasladen á otra persona aquel uso. La ley así tambien se los permitió cuando les dió derecho para adquirir propiedad las fincas pertenecientes al cle-

ro, imponiéndoles desde entónces la obligación de respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, y quitándoles por tres años el derecho de modificar los de tiempo indeterminado. Así lo previene el artículo 19 del Reglamento de 25 de Junio de 1856, y desde entónces han estado en la inteligencia los adjudicatarios de los bienes del clero, que pasados esos tres años, cuando no ha precedido otro contrato que tengan obligación de respetar, les quedaba su derecho á salvo para hacer en los arrendamientos las alteraciones que tuvieran por conveniente.

La Comisión cree muy bien que muchos propietarios habrán estorcionado mas de lo justo á los inquilinos asignándoles rentas exorbitantes; pero no le parece que pueda dictarse medida alguna que contenga esos males, porque esto seria poner trabas al uso de la propiedad, y sobre el particular no cree que haya mejor moderados que la conciencia pública y aún la misma particular. Cuando el propietario suba de una manera exorbitante la renta de su finca, no tendrá locadores y como de ninguna manera le puede convenir tenerla improductiva, la misma experiencia le aconsejará ser racional en sus pedidos, y bajar la cuota de la renta. Pero prevenir esto por una ley; hacer que las fincas se renten por este ó por el otro precio, ni puede ni debe hacerlo el legislador sin atacar muy directamente los derechos de los propietarios. Fundada en estas razones la Comisión concluye proponiendo á la ilustrada deliberación de V. Soberanía la siguiente proposición:

Económica: No ha lugar á la solicitud que han dirigido algunos ciudadanos pidiendo que se dicte una disposición legislativa, que obligue á los propietarios á moderar el precio que exigen por el arrendamiento de sus casas.

México, Junio 7 de 1861.—*Bautista.*—*Gómez.*—*Buenrostro.*—Junio 13 de 1861.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª.—Exmo. Señor.—Se ha recibido en esta Secretaría el decreto del S. Congreso sobre reorganización de la Suprema Corte de Justicia y se promulgará inmediatamente, no obstante que en el caso, se ha omitido llenar la formalidad prevenida en la parte 4.ª del art. 70 de la Constitución, pasando el expediente al gobierno despues de la primera discusión,

para que en el término que allí se señala, manifestara su opinión; formalidad que debió llenarse, supuesto que al dictámen de la comisión, no se le dispensaron los trámites con arreglo al art. 71. El gobierno hace esta advertencia, en cumplimiento del deber que tiene, de observar estrictamente el Código fundamental, y de no reunirse voluntariamente el derecho que por él se le otorga, de intervenir en la formación de las leyes, por medio de sus observaciones en la cual se ha buscado una garantía para el mejor acierto, pues que el Ejecutivo con la ciencia de los hechos, que por su naturaleza tiene, puede contribuir muy eficazmente á ilustrar las materias que se discutan.

Con tanta mas razón se ve el gobierno obligado á llamar la atención del S. Congreso sobre esa omisión, cuanto que de todas las leyes dictadas que han pasado á la Secretaría de Justicia para su promulgación, solo de una se le ha dado conocimiento para los efectos de la parte 4.ª del art. 70 de la Constitución.

No juzga el Ejecutivo que la prevención referida, sea una vana formalidad, y por lo mismo espera, que en lo de adelante, en todos aquellos casos que no sean de urgencia notoria, calificada de la manera que previene el art. 71 se le pasen los expedientes, concluida la primera discusión, para los fines expresados en el artículo 70; y que cuando se dispensen los trámites conforme á lo que dispone el artículo 71, suspendiéndose la discusión se le dé aviso para que los señores secretarios del Despacho puedan concurrir á ella.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

Dios y libertad, México, Junio 28 de 1861.—*Joaquín Ruiz.*—E. E. S. S. Secretarios del Congreso de la Union.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no

puede ya encomenarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importen sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente, sobre el estado civil de las personas:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del Estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del Estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas fa-

cultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del Estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme el art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán Registro civil, y se dividirán en 1.º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion, 2.º Actas de matrimonio y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros de Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes de año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El juez del Estado civil que no cumpliera con la obligacion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que debe ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del Estado civil, serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del Estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco y tanto el número ordinal de ellos como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley práctica transitoria, que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del distrito civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se der á las partes; toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del Estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con

las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del Estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el Estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del Estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores á los Jueces del Estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.